

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL SERVICIO COMUNITARIO COMO UNA ALTERNATIVA AL  
ENCARCELAMIENTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DANILO IVÁN LÓPEZ DE PAZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, agosto de 2005

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL SERVICIO COMUNITARIO COMO UNA ALTERNATIVA AL  
ENCARCELAMIENTO**

**DANILO IVÁN LÓPEZ DE PAZ**

GUATEMALA, AGOSTO DE 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

***Primera Fase:***

Presidenta:	Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Vocal:	Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Secretario:	Lic. Luis Alberto Zeceña López

***Segunda Fase:***

Presidenta:	Licda. Mayra Yojana Velíz López
Vocal:	Lic. Fernando Girón Casiano
Secretaria:	Licda. Patricia Cervantes de Gordillo

**NOTA:**

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Por haberme dado salud y permitirme la realización del presente trabajo investigativo.

### **A MIS PADRES:**

Con mucho cariño, Elsa Marina de Paz de López y Daniel López Santos, por apoyarme en todos los aspectos.

### **A MIS HERMANOS:**

Ingrid Marina López de Paz, Deisy Mabiela López de Paz, Mirna Dorile López de Paz, Daniel López de Paz y María de los Ángeles López de Paz, con mucho cariño, ya que sin su apoyo incondicional no hubiese sido posible llegar hasta aquí y que mi esfuerzo les sirva de incentivo de seguir adelante.

### **A MI DEMÁS FAMILIA:**

En especial a la familia Castillo de Paz, por estar siempre pendiente de mi carrera y su apoyo incondicional y muestras de cariño hacia mí persona.

### **A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido realizar mis estudios dentro de sus sagradas instalaciones.

### **A MIS MAESTROS:**

Por sus sabias enseñanzas y a todas aquellas personas que hicieron posible la realización del presente trabajo.

## ÍNDICE

	pág.
Introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Los sujetos procesales como medio al servicio comunitario .....	1
1.1 El órgano jurisdiccional .....	1
1.2 El transgresor de la ley penal .....	3
1.3 El Ministerio Público .....	5
1.4 El Querellante .....	8
1.5 El Actor Civil .....	12
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. El sistema penitenciario .....	17
2.1 Antecedentes históricos .....	17
2.2 Definición .....	19
2.3 El sistema penitenciario en la actualidad guatemalteca .....	21
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. El Servicio Comunitario .....	25
3.1 Definición .....	25
3.2 Delitos susceptibles de servicio comunitario como alternativa al encarcelamiento .....	26
3.3 Análisis teórico sobre la forma de cumplimiento del servicio comunitario .....	29
3.4 Momento procesal de su aplicación .....	31
3.5 Formas de Control .....	33
3.6 Aceptación internacional del servicio comunitario como alternativa al encarcelamiento .....	35

	<b>pág.</b>
3.7 Modelo de aplicación procesal que da las bases para la implementación del servicio comunitario .....	37
CONCLUSIONES .....	41
RECOMENDACIONES .....	43
BIBLIOGRAFÍA .....	45

(i)

## INTRODUCCIÓN

Es indiscutible que muchas de las deficiencias del sistema penitenciario tienen origen en, o están relacionadas con el sistema de administración de justicia: el Organismo Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil; el ingreso sin discriminación de personas a los centros penales tiene que ver con los detenidos por faltas, sin una orden girada por una autoridad competente, menores de edad, y en mayor magnitud aquellos que la policía aprehende en el supuesto de flagrancia.

El actual sistema penal guatemalteco es acusatorio, pero además de ello es contradictorio, pues esencialmente son las partes quienes impulsan el proceso, con la intervención del aparato de justicia del Estado, esto atiende a la tendencia internacional de constituir un Estado de Derecho, adoptando un sistema penal justo y equitativo para los acusados y que garantice a la sociedad una persecución penal eficaz que condene a los verdaderos delincuentes y proteja a las víctimas de actos criminales.

Aunado a estos mecanismos tradicionales de participación del agraviado en el proceso penal y como consecuencia de la crisis manifiesta de legitimación del sistema penal y del sistema penitenciario que la integra, se han desarrollado otros medios jurídicos a través de los cuales ingresan los intereses del agraviado en una escala principal en el proceso penal, entre los que se puede mencionar, la reparación del daño. Es así, que puede observarse la necesaria incursión real de la víctima o agraviado y sus derechos en el sistema penal guatemalteco, considerándose de tal forma un problema político criminal, al que el Estado debe darle salida en su conjunto.

En la actualidad la función punitiva del Estado en delitos en donde el ofensor, normalmente recibiría una sentencia breve y que no representa un riesgo para la sociedad y es factible el resarcimiento del daño, se debe encaminar al fin de evitar el congestionamiento de los centros de reclusión y la contaminación del individuo en un ambiente hostil que no contribuye a cumplir los fines de la pena.

## (ii)

El servicio comunitario es una medida educativa, socializadora e individualizada que proporciona las vías adecuadas a infractores menos violentos para compensar a la comunidad por el daño que han causado con el cumplimiento de cierto número de horas de trabajo para el bien público que se orientan a la adquisición de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social de éste como alternativa al encarcelamiento, estableciéndose como última opción punitiva del Estado de Guatemala.

Los sujetos procesales son el medio al servicio comunitario, cada uno de ellos parte integral del camino escalonado a determinar la importancia de establecer los delitos susceptibles de optar al servicio comunitario ya que desde que se tiene conocimiento de un hecho que ha sido señalado como delito o falta y exista una indicación que señale a una persona de haber participado en la comisión del mismo deberá ponerse en conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente, para que de conformidad a los requerimientos del Ministerio Público pueda evaluar si existen los suficientes elementos de convicción que sustentan la acusación y la solicitud de apertura a juicio, ésto en la etapa intermedia con la intervención de un juez de primera instancia y poder establecer la responsabilidad penal del acusado con el pronunciamiento de una sentencia y la posibilidad de optar al servicio comunitario.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 19 regula “el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos. Obviamente, no puede hablarse con propiedad de sistemas penitenciarios hasta que la pena de prisión empieza a ser dotada de contenido específico y aspiraciones más amplias que la mera segregación del condenado.

Los sistemas penitenciarios aparecen vinculados a movimientos de reforma de las cárceles y su objetivo no es otro que, aparte de asegurar y custodiar a la persona del condenado, procurar educar para la libertad en condiciones de no libertad.

**(iii)**

El servicio comunitario se constituye como una característica de un sistema penal moderno, en donde se instituyen nuevas formas de ejecución de sentencias, ya que el nuevo sistema penal debe dar vital importancia a destacar el mejoramiento y la implementación de nuevas formas, para nosotros, de garantizar el cumplimiento de los fines del derecho penal a través del servicio comunitario, radicado en la subsistencia actual de prácticas que reproducen en muchos espacios importantes el llamado ejercicio democrático, que es trasfondo contrario a los principios y objetivos que marcan el cambio normativo penitenciario, que no ve la luz jurídica, poniendo en riesgo el proceso de crecimiento que poco a poco se ha alcanzado dentro de éste.

## CAPÍTULO I

### 1. Los sujetos procesales como medio al servicio comunitario

#### 1.1 El órgano jurisdiccional

El Estado de Guatemala está compuesto por tres organismos en los que se deposita el poder soberano del pueblo, el Organismo Ejecutivo, que tiene a su cargo básicamente dos actividades, la actividad de gobierno y la actividad administrativa que se ven reflejadas en la política que se implementa a nivel nacional para gobernar y la ejecución de los planes de gobierno a través de los órganos administrativos que son los encargados de prestar el servicio público; el Organismo Legislativo, que su función es básicamente la de crear, modificar o derogar leyes en representación del pueblo, y el Organismo Judicial, que es el encargado de administrar justicia en Guatemala, interviniendo en un conflicto social que ha sido puesto en su conocimiento y resolviéndolo en base a las leyes vigentes.

El Organismo Judicial de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203, “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requiera para el cumplimiento de sus resoluciones”, la actividad jurisdiccional se basa principalmente en la independencia de este organismo que según regula este mismo Artículo “los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes” asimismo en el Artículo 205 del mismo cuerpo legal, se instituye como una garantía su independencia tanto económica como funcional.

El órgano superior de la administración del Organismo Judicial es la Corte Suprema de Justicia y es el encargado emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le correspondan conforme a la ley de la materia conforme a las funciones jurisdiccionales confiadas a éste; es el caso de la competencia en materia penal, la cual se encuentra establecida en el Código Procesal Penal en su Artículo 43 y que de su interpretación se puede delimitar dicha competencia de la siguiente forma:

- Jueces de paz penal,
- Jueces de paz móvil;
- Jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente,
- Tribunales de sentencia;
- Salas de la corte de apelaciones,
- Corte suprema de justicia; y
- Jueces de ejecución.

Cada uno de ellos parte integral del camino escalonado a determinar la importancia de establecer los delitos susceptibles de optar al servicio comunitario, ya que desde que se tiene conocimiento de un hecho que ha sido señalado como delito o falta y exista una indicación que señale a una persona de haber participado en la comisión del mismo, deberá ponerse en conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente, para que en base a los requerimientos del Ministerio Público, pueda evaluar si existen los suficientes elementos de convicción que sustentan la acusación y la solicitud de apertura a juicio esto en la etapa intermedia con la intervención de un juez de primera instancia y

poder establecer la responsabilidad penal del acusado con el pronunciamiento de una sentencia por un tribunal de sentencia y llegar hasta su ejecución por el juez encargado de la misma, es de recordar que el sistema penitenciario en Guatemala es deficiente y no tiende a cumplir los fines del derecho penal, siendo necesario que en la integración de ese órgano de justicia, la Corte Suprema de Justicia establezca mecanismos que desde el primer momento de intervención jurisdiccional, al recibir la primera declaración del sindicado y hasta que el juez de ejecución haga efectiva la sentencia estos encaminen el sistema de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes penales determinando en cada etapa del proceso la posibilidad del servicio comunitario como una alternativa a cumplir la condena en un centro penitenciario.

## 1.2 El transgresor de la ley penal

Es sobre quién recae la acción y persecución penal, es denominado en las distintas etapas del proceso de diferentes formas:

- **Sindicado:** se le nombra así a una persona a la cual se le indica la comisión de un hecho contrario a la ley antes de sujetarla a un proceso penal.
- **Imputado:** una vez iniciada la acción penal en contra de una persona a la cual se le atribuye participación en la comisión de un delito.
- **Procesado:** después de la primera declaración del imputado se procederá a resolver su situación jurídica dictando un auto de prisión o una medida sustitutiva y se dictará inmediatamente el auto de procesamiento a través del cual se sujeta a una persona a un proceso penal siendo a partir de este momento donde se le denominará de ésta forma.

- Acusado: se denominará así a la persona la cual se encuentra sujeta a proceso penal en virtud de un auto de procesamiento en su contra que se encuentra guardando prisión preventiva o gozando de una medida sustitutiva y dentro del proceso ha concluido la fase preparatoria y el Ministerio Público plantea la acusación y la solicitud de apertura a juicio.
- Condenado: es aquel acusado al cual durante la sustanciación del juicio oral se ha deliberado sobre su responsabilidad penal en la comisión de un delito y contra el cual se ha pronunciado una sentencia condenatoria y ésta se encuentra firme, la que deberá ser ejecutada según las especificaciones que en ella se establezcan y las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan además determinara, la suspensión condicional de la pena y cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado.
- Reo o recluso: es el condenado que se encuentra cumpliendo su condena de prisión en un centro penitenciario para el efecto.

Según lo determina el Manual del Fiscal, “en los sistemas de corte inquisitivo, los imputados son objetos del proceso y no realmente partes: los jueces reúnen la información y luego lo juzgan. El rol del imputado es mínimo. En el proceso penal de corte acusatorio, el imputado deja de ser objeto del proceso para convertirse en sujeto del proceso... la calidad de sujeto procesal le confiere al imputado un amplio abanico de facultades que forman parte de su derecho de defensa material”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala, **Manual del fiscal**, pág. 67.

Es importante que en el sistema penal se encuentre en una posición primordial la rehabilitación del reo, ya que la experiencia comparada, confirmada en Guatemala, demuestra que, la concepción de los centros de reclusión es simplemente como lugares de castigo, exclusión y abandono los convierte en instituciones por las que pasan personas inocentes y culpables, que un su mayor parte vuelven a la sociedad sin otra alternativa que iniciarse o reincidir en actos delincuenciales, siendo importante su reforma o el establecimiento de nuevos mecanismos punitivos que permitan la reinserción social del reo o recluso a la sociedad una vez cumplida su condena.

Es indiscutible que muchas de las deficiencias del sistema penitenciario tienen origen en, o están relacionadas con el sistema de administración de justicia: el Organismo Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil; el ingreso sin discriminación de personas a los centros penales tiene que ver con los detenidos por faltas, sin una orden girada por una autoridad competente, menores de edad, y mayor magnitud aquellos que la policía aprehende en el supuesto de flagrancia. En cierta medida es importante también el desarrollo de programas de capacitación de funcionarios del Organismo Judicial y el Ministerio Público sobre la cultura y rasgos de identidad de la población guatemalteca, en especial los mecanismos que regulan la vida comunitaria de los pueblos indígenas, para que puedan tomar debidamente en consideración su cultura en la forma de juzgarlos y se pueda tomar sanciones alternativas al encarcelamiento.

### 1.3 El Ministerio Público

Refiere Moisés Efraín Rosales Barrientos que, “en el Código anterior no existía la separación ni independencia de funciones: los jueces, además de juzgar y ejecutar sus decisiones, se encargaban de averiguar los delitos, buscando ellos mismos la prueba; y el papel del Ministerio Público era puramente ornamental. En la actualidad, las cosas han cambiado y constitucionalmente, existe la separación entre la potestad de juzgar y la facultad de investigar. Refiriéndose a esa separación de funciones, ha señalado

que la investigación de los hechos delictivos no forma parte de la jurisdicción como potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado”<sup>2</sup>.

La acusación, ejercida por el Ministerio Público, practica una función social que garantiza una persecución penal eficaz y objetiva que se manifiesta en la represión de los delitos de mayor gravedad o impacto social en representación, no sólo del agraviado sino también de la sociedad, con la búsqueda de un sistema penal libre de impunidades en este tipo de delitos, como resultado a un arreglo voluntario o forzoso entre las partes; el Ministerio Público actúa bajo los principios de independencia y objetividad en el ejercicio de la acción penal pública, con lo cual se persigue que el órgano acusador garantice su actuación no con ideales de venganza social que guíen al imputado en un proceso desvirtuado y mucho menos establecido por sentimientos del agraviado; claro que este tipo de funciones se garantizan a su vez con la participación del Ministerio Público en una esfera legal estricta y que vela principalmente, no en acusar, sino por que no se violen garantías constitucionales y procesales, algo que al estar en manos de un acusador particular no podría resguardarse.

El Ministerio Público se encuentra integrado de la siguiente forma:

- El fiscal General de la República,
- El Consejo Superior del Ministerio Público;
- Las fiscalías de distrito y de sección,
- Los agentes fiscales; y
- Los auxiliares fiscales.

---

<sup>2</sup> El juicio oral en Guatemala, pág. 13.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el Artículo 251, que “el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país... el Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública” además de ello es el encargado de la dirección de la Policía Nacional Civil en la función investigativa del proceso penal.

El Ministerio Público dentro del ejercicio de la acción penal y la obligación de la persecución penal, según el Artículo 46 del Código Procesal Penal, tiene contemplado que “por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo ejercerá la acción penal conforme a los términos de este Código”, el órgano acusador del Estado de Guatemala en su función objetiva debe formular sus requerimientos y solicitudes al órgano jurisdiccional conforme a su criterio, aún a favor del imputado, es por ello su importancia para desarrollar en nuestro país una cultura de servicio comunitario como alternativa al encarcelamiento, ya que por ser quién ejerce una función objetiva e imparcial, puede determinar la aptitud de una persona para optar a una opción como ésta.

Se debe determinar dentro de la investigación, la posibilidad que el agresor pueda o no optar a una alternativa como el servicio comunitario, desde ningún punto de vista leve y en contraposición al modelo penitenciario como mecanismo de castigo penal, lo que se busca es establecer una sanción pública, pronta, proporcionada a los delitos y apegada al principio de legalidad, así como la reinserción de los condenados a la sociedad.

El Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que al Ministerio Público le compete “promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública”.

La persecución penal es un término amplio que comprende:

- La dirección de la investigación criminal,
- La acusación en contra de personas que cometen delitos de acción pública, es decir, el ejercicio, *in strictu* de la acción penal pública;
- La abstención de ejercer la acción penal en determinados casos, decidir si debe acusar o si es procedente otro mecanismo legal aplicable al caso,
- La presentación de los medios de prueba obtenidos en contra del acusado, en la etapa de juicio oral, específicamente en el debate; y
- Solicitar en nombre del Estado la pena que dentro de los términos legales considera oportuna para el caso concreto.

#### 1.4 El querellante

Como se mencionaba con anterioridad, el actual sistema penal guatemalteco es acusatorio, pero además de ello es contradictorio, pues esencialmente son las partes

quienes impulsan el proceso, con la intervención del aparato de justicia del Estado, esto atiende a la tendencia internacional de constituir un Estado de Derecho, adoptando un sistema penal justo y equitativo para los acusados y que garantice a la sociedad una persecución penal eficaz, que condene a los verdaderos delincuentes y proteja a las víctimas de actos criminales.

La participación de un particular como sujeto procesal en el proceso penal que ejerza la acción penal juntamente con el Ministerio Público es una característica propia de un sistema penal moderno en donde se trata de garantizar que el agraviado no sea únicamente un medio de investigación, sino forme parte integral de la misma, es de recordar según Rosales Barrientos que “el ejercicio de la acción penal en manos de particulares, conlleva además un riesgo de que éstos no acudan a los tribunales o, que al hacerlo, pongan en marcha todo el aparato judicial sin considerar otras salidas alternas, menos gravosas para el Estado y las partes, con la cual pueda garantizarse una solución adecuada y justa del conflicto social”<sup>3</sup>.

En el proceso penal es considerable la participación del querellante adhesivo como ejecutor de la acción penal pública, de una manera muy amplia; que según algunos autores la refieren innecesaria y que debería otorgarse exclusivamente en casos en que el Ministerio Público se negare injustificadamente a ejercer la persecución penal o la ejerza negligentemente. En la práctica la intervención del querellante adhesivo duplica innecesariamente una actividad obligatoria del Estado por disposición constitucional, ya que como lo regula el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala ésta corresponde al Fiscal General de la República o sus representantes.

---

<sup>3</sup> **Ibid**, pág. 15.

El Código Procesal Penal determina quién puede participar en el proceso penal en el Artículo 116, regulando “en los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapacitados o la administración tributaria en materia de su competencia podrán provocar la persecución penal o adherirse a la iniciada por el Ministerio Público”, el mismo cuerpo legal en el Artículo 117 nos indica “este Código denomina agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- 4) A las asociaciones de los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.

Existen distintas etapas del proceso por las cuales se puede constituir el agraviado como querellante al proceso, en primer término se encuentra el inicio de la acción por medio de la querrela, que es considerado como un acto introductorio del proceso penal, en el cual desde el primer momento en que pone en conocimiento al órgano jurisdiccional, la consideración que una persona es responsable de la comisión de un hecho constitutivo de delito, además existe la posibilidad que se haya iniciado la persecución penal a través de la denuncia como primer paso de la acción penal, para lo cual quién pretenda participar del proceso penal deberá presentar la solicitud de adherirse como acusador hasta antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento. La solicitud planteada en

la etapa preparatoria, no importando en que forma haya sido iniciado el proceso, debe ratificarse en la etapa intermedia hasta antes de iniciada la audiencia que tiene lugar en esta etapa, con la cual podrá participar del proceso en sus demás etapas.

Por su parte, la participación del querellante adhesivo establece una participación subsidiaria de la víctima, ya que el Estado es quién continúa teniendo la titularidad de la acción penal. Su participación se extiende durante todas las etapas del proceso hasta la ejecución de la sentencia.

Analizando la participación de la víctima en los delitos de acción privada, es el titular exclusivo de la acción penal y se constituye dentro del proceso mediante una querrela, denominándose querellante exclusivo a quién la interpuso. El querellante puede desistir del proceso en cualquier estado del procedimiento con anuencia del querellado sin responsabilidad alguna según el Artículo 483 del Código Procesal Penal y éste a su vez puede cesar también por retractación oportuna, explicaciones satisfactorias, la renuncia del agraviado u otra causa similar de extinción de la acción penal prevista en la ley, provocando el sobreseimiento como lo establece el Código Procesal Penal en el Artículo 482.

Aunado a estos mecanismos tradicionales de participación del agraviado en el proceso penal, y como consecuencia de la crisis manifiesta de legitimación del sistema penal y del sistema penitenciario que la integra, se han desarrollado otros medios jurídicos a través de los cuales ingresan los interés del agraviado en una escala principal en el proceso penal, entre los que se puede mencionar, la reparación del daño. Es así que puede observarse la necesaria incursión de la víctima o agraviado y sus derechos en el sistema penal guatemalteco, considerándose de tal forma un problema político criminal, al que el Estado debe darle salida en su conjunto.

Es sin duda importante la participación del agraviado en el proceso penal, pero no únicamente como medio de prueba, sino como parte integral del mismo y es una forma de garantizarle que el Estado intenta la reparación del daño causado, aunque sin duda en la actualidad el conflicto penal lejos de satisfacer las pretensiones legales del agraviado, las criminaliza aún más en el conflicto alejándolo de su reparación y buscando una única forma de sanción para los infractores, el encarcelamiento, que no es la pretensión primaria del querellante pero si, pareciera el único recurso del Estado de Guatemala para mantener el orden social, nada más alejado de la realidad que han afrontado los países latinoamericanos que han visto que esta forma de castigo lejos de permitir conformidad en la población, la expone aún más a especializaciones criminales en los centros de detención del criminal no común.

#### 1.5 El actor civil

El Artículo 124 del Código Procesal Penal, fija la accesoriedad de la acción civil respecto a la acción penal; por lo que únicamente podrá ser ejercida la acción civil mientras se encuentre pendiente la acción penal, sin embargo una causa que extinga o absuelva la persecución penal no implica necesariamente el rechazo de la pretensión civil, esto se contempla en los Artículos del 116 al 118 del Código Penal, en dónde se fijan casos en los que la sentencia es absolutoria por la existencia de una causa extintiva de la responsabilidad penal pero en los que se mantiene la responsabilidad civil.

El Manual del Fiscal contempla que “el proceso penal tiene como objetivo principal determinar la responsabilidad penal del imputado. Sin embargo en numerosas ocasiones, los hechos constitutivos de delitos, además de infringir la ley penal, producen daños en cosas o personas. Para evitar que la víctima necesite un proceso penal para lograr la condena y un proceso civil para lograr la reparación, el Código posibilita que durante el proceso penal se ventile la cuestión civil. Sin embargo, si la víctima lo prefiere, podrá solicitar la reparación ante los juzgados civiles. En cualquier caso el ejercicio es

alternativo: no podrá escoger ambas vías según el Artículo 126 del Código Procesal Penal”<sup>4</sup>.

Es importante para el análisis de la posibilidad del servicio comunitario en un delito, determinar su responsabilidad civil para poder encaminar la decisión del órgano jurisdiccional a repararla concretamente y determinar su sanción. Dentro de los conceptos que maneja nuestro Código Penal se encuentra el contenido de la acción civil que es según el Artículo 119 “1º. La restitución, 2º. La reparación de los daños materiales y morales; y 3º. La indemnización de perjuicios” con respecto a la restitución regula el Artículo 120 que “la restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho de repetir contra quién corresponda. Está última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles”, además el Artículo 121 del mismo cuerpo legal, establece que “la reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse”.

Es entendido entonces que la reparación del daño causado es parte integral del proceso penal guatemalteco y aunque no se encuentre dentro de sus fines debe atenderse en la sustanciación del mismo, en primer lugar se busca la restitución que supone la devolución al civilmente afectado del bien que fue sustraído de su patrimonio, sin embargo si el bien no puede ser devuelto pero es un bien fungible, se puede restituir por un bien de idéntica calidad y cantidad, no obstante la restitución del bien puede hacerse sin ejercer la acción civil según lo establece el Artículo 202 del Código Procesal Penal; en segundo plano se encuentra la reparación de los daños materiales o patrimoniales y daños morales, que estos se determinan por el según el caso en el detrimento del patrimonio de una persona en sus valores actuales (material) o la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o un agravio a las afecciones

---

<sup>4</sup> Ministerio Público de la República de Guatemala, **Ob. Cit**; pág. 67.

legítimas y en general toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación dineraria (moral); en tercer punto ubicamos la reparación de perjuicios que lo identificamos en el lucro cesante, que es la ganancia dejada de percibir por el damnificado siendo que el daño debe ser cierto, subsistente, personal y con interés legítimo, frecuentemente un mismo hecho ocasiona tanto daños morales como materiales y puede ocasionar a su vez perjuicios. Es de analizar que puede buscarse la restitución y la reparación combinando ambas vías como medio de resolver el conflicto penal.

En un sistema penal moderno que busca la oralidad como medio a la celeridad y transparencia en sus actuaciones es imprescindible dar participación directa a las partes en la resolución del conflicto, determinando en primera mano si el delito es de impacto social, en el cual se amerite una respuesta violenta de parte del Estado de Guatemala, no se puede menoscabar la economía procesal a la luz de la reparación del daño con anuencia de las partes y no se puede mucho menos aplicar justicia en busca de verdad si no se les toma en cuenta para el ejercicio del *ius puniendi*, muchas veces el agraviado es el querellante y es el actor civil, lo que permitiría solucionar un problema social sin agravantes innecesarios y con la observancia de medidas menos gravosas para la persona del imputado y la sociedad, es acá donde encontramos la puerta para implementar el servicio comunitario en Guatemala, la creación de la conciencia no carcelaria en delitos que no son de impacto social y la búsqueda de la concordia comunitaria con el agresor, como vía alterna a la reinserción de éste y su rehabilitación psíquica y moral en la sociedad, no es difícil concebir una cultura de reparación, si se establecen parámetros concretos que permitan satisfacer el bien común y no la implementación de una política criminal carcelaria.

La luz del camino para establecer la forma de llevar a cabo los planes de política criminal del Estado se encuentra en la participación directa de los sujetos procesales en el conflicto que ha sido criminalizado, lo que se busca es evitar el gasto innecesario de recursos aplicando el principio de mínima intervención del Estado en el conflicto, delimitando su participación a un ente conciliador, pero en ningún caso una máquina de impunidad, sino una determinación directa que deje a un lado los pensamientos tercermundistas que no permiten el avance del sistema penal, que lejos de ganarse la confianza de quienes le delegan la función de administrar la justicia en Guatemala, pierden día con día terreno en el ámbito de credibilidad por favorecer a intereses estatales y no a los intereses poblacionales, que en escala se encuentran o deberían encontrarse en primer lugar en el momento de aplicar justicia.

La finalidad de la reparación, es el restablecimiento de la paz jurídica, cuando la compensación entre autor y lesionado o el ordenamiento jurídico infringido se ha conseguido totalmente a través de prestaciones de reparación y, por consiguiente, no existen ya necesidades penales de prevención; la reparación completa conduce a la renuncia de la pena en un caso de mera determinación de culpabilidad, en particular, cuando sin tener en consideración la reparación se aplicaría una pena privativa de libertad de o más de un año. En este ámbito de regulación de la reparación, la pena sólo entra en consideración en los infrecuentes casos excepcionales en los que sea imprescindible para influir sobre el autor o la generalidad. Cuando el autor no está en posición prestar una completa reparación de los daños, en casos especiales, particularmente en casos de leve culpabilidad, la reparación de parte de los daños puede ser considerada como reparación. En estos casos se prevé la posibilidad de admitir una reparación completa cuando el autor ha hecho prueba de su esfuerzo serio por restaurar la paz jurídica, a través de otras prestaciones de reparación exigibles. Estas prestaciones serán determinadas, en cada caso concreto, en relación con la valoración de las demás circunstancias de determinación de la pena.



## CAPÍTULO II

### 2. El sistema penitenciario

#### 2.1 Antecedentes históricos

Al exponer la evolución de los sistemas penitenciarios, Luís Flavio Gomes, refiere que “resulta inevitable la referencia a los antecedentes históricos más importantes que, si bien aparecieron en Norteamérica, manifiestan una considerable influencia de las ideas de Howard sobre la disciplina como medio de reforma del condenado. El sistema pensilvánico o filadélfico (fines del Siglo XVIII) caracterizado por el aislamiento absoluto de los reclusos entre sí y, por supuesto, respecto del exterior. Tal régimen celular estaba denominado por una clarísima inspiración moralizante, que pretendía obtener el arrepentimiento moral mediante la meditación, el silencio y el aislamiento, así como evitar el contagio de las inclinaciones corruptas de los reclusos... la crisis de tal sistema no vino tanto propiciada por la superación de tan lamentables conceptos como por los efectos absolutamente contraproducentes de semejante régimen de vida, propiciador de suicidios, neurosis y completa irrecuperabilidad del individuo.

Pero sobre todo el recluso en régimen de aislamiento celular era prácticamente improductivo, aunque en algunos casos se permitió el trabajo individual, y desaprovechado, por lo que progresivamente, se avanzó a modelos que permitieran el siempre más rentable, trabajo colectivo.

Este es el caso del sistema auburniano (de Auburn, Nueva York), en el que, manteniéndose el aislamiento nocturno, se permitía la vida y sobre todo, el trabajo en común durante el día, aunque sometido a la regla del silencio. El nuevo sistema resulta más rentable para el Estado, pero ello no redundaría necesariamente en una mejora de las condiciones de vida en una prisión, puesto que se mantienen los castigos corporales, entre otras cosas, para hacer cumplir el riguroso régimen de silencio”<sup>5</sup>.

El Doctor Juan García hace mención de los tipos de pensamiento que predominan en los modelos de sistemas penitenciarios atendiendo que “en el modelo clásico, predominaron siempre las medidas estructurales sobre la naturaleza organizacional y las de control negativo (sanciones) frente a las de control positivo (refuerzo de comportamientos satisfactorios de los reclusos). Primó una atribución internalista de la conducta del penado, al negarse relevancia causal a los factores ambientales. Y se depositaron a ciegas en el cambio positivo de las prisiones, y de los internos, sin introducir los oportunos programas de intervención; el modelo que se propone, por el contrario, subraya la importancia del medio físico y del diseño arquitectónico carcelario, del clima de convivencia o ambiente de las prisiones, del nivel de participación y motivación de los internos en los distintos programas de actividades; y reclama el análisis empírico de la propia institución, de los elementos que la integran y de la conducta de los mismos con la conducta de quienes conviven con ella. El giro que este nuevo paradigma representa viene avalado por fiables investigaciones empíricas en el marco de psicología ambiental y la ecología social”<sup>6</sup>.

Según el informe de verificación de la situación penitenciaria en Guatemala presentado por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, en el año 2000, “el modelo penitenciario como mecanismo de sanción penal busca establecer una sanción pública, pronta, proporcionada a los delitos y apegada al principio de legalidad, así como la reinserción de los condenados a la sociedad. En rigor, en Guatemala nunca ha existido un sistema penitenciario que regule la vida de las prisiones con criterios mínimos de

---

<sup>5</sup> **Criminología, una introducción a sus fundamentos básicos**, pág. 578.

<sup>6</sup> **La prisión como organización y medio total de vida**, pág. 294.

organización. No se cuenta con un sistema orgánico funcional ni áreas especializadas que respondan a las necesidades de reeducación y rehabilitación de los reclusos. Históricamente sólo han existido centros penales en pésimas condiciones de seguridad y convivencia, y un cuerpo de guardias que desarrolla su tarea sin formación específica y en deplorables condiciones de trabajo. La violencia dentro y fuera de las cárceles, las frecuentes fugas de reclusos, la arbitrariedad de detenciones y la reclusión en condiciones indignas, son consecuencia de la inacción del Estado y del olvido de la sociedad ante un problema siempre postergado”<sup>7</sup>.

## 2.2 Definición

Se entiende por sistema penitenciario al conjunto de normas que regulan el funcionamiento interno de las prisiones, orientadas a una determinada concepción sobre los fines que debe lograr la privación de la libertad.

Obviamente, no puede hablarse con propiedad de sistemas penitenciarios hasta que la pena de prisión empieza a ser dotada de contenido específico y aspiraciones más amplias que la mera segregación del condenado.

Luís Flavio Gomes, refiere que “los sistemas penitenciarios aparecen vinculados a movimientos de reforma de las cárceles y su objetivo no es otro que, aparte de asegurar y custodiar a la persona del condenado, procurar educar para la libertad en condiciones de no libertad”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Informe de verificación de la situación penitenciaria en Guatemala, pág. 1.

<sup>8</sup> Ob. Cit; pág. 577.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 19, regula “el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infringírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad,

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de los preceptuado en este Artículo”.

### 2.3 El sistema penitenciario en la actualidad guatemalteca

En su octavo informe sobre derechos humanos, la Comisión de Verificación de Minugua, “señalo que el fenómeno de la delincuencia ha generado profundo rechazo e indignación de toda la sociedad, sentimiento que la Misión comparte. Las limitaciones y carencias del Estado para enfrentarla y brindar seguridad, han provocado impaciencia y frustración en la sociedad. En efecto, el sistema de justicia penal está bastante lejos de alcanzar a todos los infractores y, lo que es más grave, no alcanza a la mayoría de los que cometen los delitos que más agraden a la conciencia pública. El uso indebido de la prisión preventiva, que puede alcanzar hasta varios años, contrasta con la débil reacción del aparato de justicia penal para casos de gravedad social como Xamán, Gerardi y dos erres, así como de secuestros y linchamientos, entre la sociedad, en desmedro de las clases más vulnerables y con menos oportunidades para defenderse. De otro lado, los centros penales no tienen capacidad para albergar el número actual de detenidos en condiciones adecuadas de seguridad ni dignidad humana. De esta forma, contradictoriamente, son relativamente pocos los infractores que llegan a los tribunales de justicia, pero esos pocos son demasiados para la actual capacidad del sistema penitenciario... las estadísticas de la Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP) han demostrado serias limitaciones y no logran reflejar la realidad. Pese a ello, pueden ser útiles para poner en relieve la existencia de varios problemas, con la presunción de que éstos son aún más profundos en la práctica. Conforme a los datos oficiales... en los centros penitenciarios existe una población aproximada de 8,204 personas reclusas, (7,705 hombres y 449 mujeres) en los 35 centros del país, de los cuales únicamente 16 reclusos se encuentran bajo responsabilidad directa de la institución penitenciaria”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, **Ob. Cit;** pág. 3.

Con frecuencia se cree que todas las personas reclusas están cumpliendo una pena privativa de libertad en virtud de un proceso penal que ha sido llevado en todas sus etapas y con la consecución de una sentencia condenatoria. Con el grado de violencia delictiva existente y la percepción que las cárceles sólo están pobladas de delincuentes peligrosos, las condiciones que envuelven su encierro y la vulneración de sus derechos más fundamentales no son motivo para la población guatemalteca de preocupación y se justifica o exige la aplicación sin discriminación de medidas duras para los que ahí se encuentran. La realidad histórica de Guatemala nos demuestra que en las cárceles hay un considerable número de personas detenidas por cometer faltas tales como la embriaguez y escándalo público; así como una gran cantidad que han sido acusados de delitos de muy diversa gravedad, pero su culpabilidad no ha sido establecida; a ellos se suman personas sentenciadas por cometer graves delitos y con antecedentes de alta peligrosidad. Por ello está universalmente probado que el sistema penitenciario es deficiente en cuanto a la necesidad de que los presos deban ser alojados en diferentes cárceles o en diferentes secciones dentro de ellas, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles según sus capacidades psicológicas y físicas.

Es vital que Guatemala cuente con la normativa necesaria para dotar de soporte legal al ordenamiento institucional del sistema penitenciario, que cada día que pasa se encuentra en un detrimento mayor. Hasta la fecha, diferentes instituciones han elaborado proyectos de ley, acorde con las exigencias de la realidad y los compromisos de los Acuerdos de Paz, así como con la realidad de los centros de reclusión que incluso hacen imposible su administración, muestra de ello, son los cambios y renuncias constantes de los directivos de estas instituciones, lo que debería hacer que el Congreso de la República de Guatemala le otorgue prioridad a su discusión y posterior aprobación.

La revista El Observador, cita al autor Candido Furtado Maia-Neto, quién realiza un análisis acerca de la privación de la libertad y sus consecuencias determinando lo siguiente "...los efectos colaterales de la restricción de la libertad son más graves aún que la propia pena, cuando las causas dañinas son transferidas a

terceros, además de la estigmatización o el etiquetamiento del ex presidiario que se vincula a los propios familiares del reo, sus vecinos y colegas de trabajo, trayendo consecuencias nefastas que jamás serán reparadas” con lo que resaltamos la importancia del servicio comunitario para alternar el encarcelamiento, continúa refiriendo además que “las alternativas a la privación de libertad parten de una política criminal democrática, moderna y eficiente, son instrumentos que han sido creados para la reducción del uso de la prisión y para evitar gastos económicos elevados al Estado”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, **El observador**, pág. 1.



## CAPÍTULO III

### 3. El Servicio Comunitario

#### 3.1 Definición

En la actualidad la función punitiva del Estado en delitos en donde el ofensor, normalmente recibiría una sentencia breve y que no representa un riesgo para la sociedad, se debe encaminar al fin de evitar el congestionamiento de los centros de reclusión y la contaminación del individuo en un ambiente hostil que no contribuye a cumplir los fines de la pena.

El servicio comunitario es una medida educativa, socializadora e individualizada que proporciona las vías adecuadas a infractores menos violentos para compensar a la comunidad por el daño que han causado, con el cumplimiento de cierto número de horas de trabajo para el bien público que se orientan a la adquisición de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social de éste como alternativa al encarcelamiento, que sería el último recurso punitivo del Estado.

Es pues, el aumento considerable de la población carcelaria en Guatemala el móvil que pone de manifiesto la necesidad de implementar el servicio comunitario, incorporándolo dentro de un sistema penal y penitenciario incapaz en muchos aspectos de solucionar los problemas de criminalidad de la sociedad guatemalteca ya que por ser una orden emitida del Juez por la cual se ofrece al ofensor la oportunidad de compensar a la sociedad por los errores que ha cometido, se realiza un trabajo en beneficio de su comunidad como alternativa al encarcelamiento; la determinación de la capacidad del sindicado para optar al servicio comunitario será valorada por el Juez desde la primera declaración como una opción al encarcelamiento, ya que se podrá implementar en si, un

sistema penal rehabilitador que evita que el Estado incurra en gastos adicionales pudiendo de esta forma compensar a la víctima sin congestionar la población penitenciaria.

El servicio comunitario se constituye como una característica de un sistema penal moderno, en donde se instituyen nuevas formas de ejecución de sentencias, ya que el nuevo sistema penal debe dar vital importancia a destacar el mejoramiento y la implementación de nuevas formas, para nosotros, de garantizar el cumplimiento de los fines del derecho penal a través del servicio comunitario, radicado en la subsistencia actual de prácticas que reproducen en muchos espacios importantes el llamado ejercicio democrático, que es trasfondo contrario a los principios y objetivos que marcan el cambio normativo penitenciario, que no ve la luz jurídica, poniendo en riesgo el proceso de crecimiento que poco a poco se ha alcanzado dentro de éste.

### 3.2 Delitos susceptibles de servicio comunitario como alternativa al encarcelamiento

El lineamiento principal de la imposición de las penas lo constituye el bien jurídico tutelado y la proporcionalidad de las penas se mide comparando entre delitos. Se dirá que la pena asociada a un delito es proporcionada, si es menor que la pena por delitos más graves y mayor que la pena por delitos más leves. La desproporción de las penas no siempre se debe a una incorrecta técnica legislativa. El derecho penal no es aséptico ni apolítico. Los diferentes códigos penales reflejan una concepción de política criminal más o menos estructurada, que puede apreciarse en función de los bienes jurídicos que se consideren dignos de protección, esto determina el camino a formas de restablecimiento del Estado de Derecho que permitan al órgano punitivo del Estado aplicar alternativas menos gravosas para éste y que cumplan con los fines de la pena y compensado a la víctima y a la comunidad por el daño causado por el ofensor, además en este sentido, el Código Penal de Guatemala defiende especialmente los intereses de una clase dominante, política y económica al proteger preferentemente a la propiedad privada frente a otros derechos, a priori más importantes. Resulta sorprendente que el

hurto de empleada doméstica, en el Artículo 247 numeral 1º del Código Penal, tenga una pena de prisión de entre dos y diez años, semejante a la del autor de quiebra fraudulenta regulado en el Artículo 348 del Código Penal o de quién cometa delito de violación a la Constitución según el Artículo 447 del mismo Código, en el que la sanción más grave es la multa de diez mil quetzales.

Es importante recordar que el Ministerio Público, practica una función social que garantiza una persecución penal eficaz y objetiva que se manifiesta en la represión de los delitos de mayor gravedad o impacto social, en representación no sólo del agraviado sino también de la sociedad, con la búsqueda de un sistema penal libre de impunidades en este tipo de delitos, como resultado a un arreglo voluntario o forzoso entre las partes; el Ministerio Público actúa bajo los principios de independencia y objetividad en el ejercicio de la acción penal pública, con lo cual se persigue que el órgano acusador garantice su actuación no con ideales de venganza social que guíen al imputado en un proceso desvirtuado y mucho menos establecido por sentimientos del agraviado, sino garantizando la participación del Ministerio Público en una esfera legal estricta y que vela principalmente, no en acusar, sino por que no se violen garantías constitucionales y procesales que permitan dilucidar en el proceso tanto circunstancias de cargo como de descargo para el imputado que le permitan ofrecer al juez, elementos de convicción efectivos para una decisión jurisdiccional.

El esquema de delitos susceptibles a servicio comunitario es el siguiente:

- Debe tratarse de delitos que no son de impacto social, en dónde se considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados;
- Debe existir consentimiento del agraviado;

- Es necesario que el imputado hubiere reparado el daño o en caso contrario, que exista un acuerdo de reparación con el agraviado con garantías suficientes;
- Si no existe agraviado, el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación del servicio comunitario bajo las condiciones de reparación del daño en igual forma que el inciso anterior; y
- Debe existir autorización estatal.

En un sistema penal moderno que busca la oralidad como medio a la celeridad y transparencia en sus actuaciones es imprescindible dar participación directa a las partes en la resolución del conflicto, determinando en primera mano si el delito es un delito de impacto social, en el cual se amerite una respuesta violenta de parte del Estado de Guatemala, no se puede menoscabar la economía procesal a la luz de la reparación del daño con anuencia de las partes y no se puede mucho menos aplicar justicia en busca de verdad si no se les toma en cuenta para el ejercicio del *ius puniendi*, muchas veces el agraviado es el querellante y es el actor civil, lo que permitiría solucionar un problema social sin agravantes innecesarios y con la observancia de medidas menos gravosas para la persona del imputado y la sociedad, es acá donde encontramos la puerta para implementar el servicio comunitario en Guatemala, la creación de la conciencia no carcelaria en delitos que no son de impacto social y la búsqueda de la concordia comunitaria con el agresor, como vía alterna a la reinserción de éste y su rehabilitación psíquica y moral en la sociedad, no es difícil concebir una cultura de reparación, si se establecen parámetros concretos que permitan satisfacer el bien común y no la implementación de una política criminal carcelaria.

De hecho el servicio comunitario sólo está disponible para ciertos tipos de ofensas y para ciertos agresores de la ley penal; el ofensor serio, que es un riesgo para la comunidad, no cumplirá con el criterio de una orden de servicio comunitario.

### 3.3 Análisis teórico sobre la forma de cumplimiento del servicio comunitario

Los jueces de ejecución, el personal administrativo de las instituciones del Estado de Guatemala (escuelas, hospitales, clínicas, lugares públicos), los infractores específicos y la orden de servicio comunitario en lugar de una sentencia breve y que por el tipo de delito el infractor no representa un riesgo para la sociedad, son la base para la modernización del sistema penitenciario guatemalteco, ya que, a través de ellos se observa un verdadero Estado de Derecho, que presenta las bases para implementar el servicio a la comunidad como alternativa a una pena de prisión, optando a un trabajo dentro de las instituciones públicas y con la generación de verdaderos espacios de resocialización del infractor.

Como parte integral del servicio comunitario encontramos la reparación del daño causado, Vásquez Smerilli, refiriéndose al tema explica “la finalidad de la reparación es el restablecimiento de la paz jurídica, cuando la compensación entre el autor y el lesionado o el ordenamiento jurídico infringido se ha conseguido totalmente a través de reparación y, por consiguiente, no existen ya necesidades penales de prevención especial o general. La reparación completa conduce a la renuncia a la pena en caso de mera determinación de culpabilidad, en particular, cuando sin tener en consideración la reparación se aplicaría una pena privativa de libertad de no más de un año, en este ámbito de regulación, la pena sólo entra en consideración en los infrecuentes casos excepcionales en los que sea imprescindible para influir sobre el autor o la generalidad”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Vásquez Smerilli, Gabriela J., **La reparación del daño producido por un delito: hacia una justicia reparadora**, pág. 12.

Mora Mora, nos integra como parte del servicio comunitario, tres aspectos a tomar en cuenta: “la reparación, que consiste en la obligación del autor del delito de compensar económicamente a la víctima; el *probation*, el autor del delito es asistido y supervisado por un equipo multidisciplinario durante un tiempo; y el trabajo al servicio de la comunidad, que consiste en alguna actividad de la comunidad, sin recibir retribución alguna por un tiempo determinado”<sup>12</sup>.

Según González Cauhapé-Cazaux, en su obra de Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco “El Derecho Penal es la forma más violenta de que dispone el Estado para responder a las actuaciones contrarias a la ley de los ciudadanos... y para que la pena no sea violenta de uno o muchos contra un particular ciudadano, debe ser pena pública, pronta, necesaria, la menor de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes.... Impide en un Estado democrático la expansión del derecho penal, debiendo quedar éste reducido a su mínima expresión, con lo que se establece además la necesidad de evaluar los intereses del Estado en su conducta punitiva redeterminando la intervención de la sociedad en el cumplimiento de los fines que persigue el derecho penal, en retrospectiva de los intereses sociales que tienen suficiente importancia como para ser convertidos en bienes jurídicos penalmente protegidos”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Mora Mora, Luis Paulino, **La importancia del juicio oral en el proceso penal**, pág. 2.

<sup>13</sup> González Cauhapé-Cazaux, Eduardo, **Apuntes de derecho penal guatemalteco**, pág. 22.

### 3.4 Momento procesal de su aplicación

Precisamente, los tribunales reciben las guías o elementos de convicción que les sirven para determinar primeramente, cuales ofensas califican para una orden de servicio comunitario, o cualquier otra sentencia que no amerite una orden de prisión, que no quede bajo custodia judicial. Se debe interrogar al agresor sobre sus circunstancias personales, de manera que el órgano jurisdiccional quede satisfecho de que el ofensor está deseoso y será capaz de cumplir la orden. El encarcelamiento deberá ser siempre el último recurso del Estado cuando se estén considerando sentencias.

El servicio comunitario debe estar presente en la mente del juzgador desde el primer momento en que este tiene conocimiento de la comisión de un hecho constitutivo de delito, es decir, la primera declaración del sindicado, ya que ésta no es objeto de prueba en el proceso, sino por su naturaleza jurídica es un elemento de defensa del mismo, puede obtenerse gran información sobre las circunstancias personales del posible agresor, asimismo la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público al cumplir con un trabajo investigativo eficiente desde los primeros momentos del crimen, estableciendo concretamente los elementos de convicción necesarios para la decisión del juez y presentándolos ante él como evidencias fieles de la escena del crimen, éste podrá decidir si existe peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad y determinar si el imputado puede ser sujeto de la orden de servicio comunitario, más adelante dentro del proceso asimismo se podrá determinar con exactitud los daños y perjuicios causados e incluir al agraviado en forma activa del proceso.

Resuelta la situación jurídica del imputado en base a las consideraciones anteriores se dictará inmediatamente el auto de procesamiento, con el cual se empezará a computar el término del período de investigación que deberá concluir lo antes posible y de no ser así no podrá exceder de tres meses si la persona se encuentra guardando prisión preventiva y de seis meses si se encuentra gozando de una medida sustitutiva, al concluir fase preparatoria el Ministerio Público deberá plantear sus requerimientos al juez de primera instancia y dentro de ellos podrá solicitar en base a la investigación realizada, la

solicitud de servicio comunitario según las especificaciones y en los delitos que llenen los requisitos determinados anteriormente, para que se lleve a cabo una audiencia en la etapa intermedia en el proceso, con el objeto de decidir sobre la procedencia o no del servicio comunitario.

Si el Ministerio Público requirió el servicio comunitario, el juez ordenará al día siguiente de la presentación de la solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y poniendo a su disposición en el despacho las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días.

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

En tal audiencia, las partes podrán objetar la solicitud de servicio comunitario y solicitar la revocación de las medidas cautelares.

En la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones que versarán sobre los medios de investigación, la reparación del daño, la culpabilidad del agresor, el tipo de servicio que se prestará, el término de éste, el lugar donde se efectuara, su forma de control y si existe conformidad con la reparación. De la audiencia se faccionará un acta y al finalizar y en forma inmediata el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y según corresponda dictará la procedencia o no del servicio comunitario o de la clausura provisional, el sobreseimiento, la suspensión condicional del proceso, el criterio de oportunidad, ratificar o suspender las medidas cautelares o solicitar se formule acusación y se solicite la apertura a juicio.

### 3.5 Formas de Control

De Mata Vela y De León Velasco, refieren, “el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso” asimismo determinar “la potestad de penar no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quién corresponde esta tarea, ninguna persona (individual o jurídica), puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los estados”<sup>14</sup>, por lo tanto es un instrumento poblacional a través del cual se puede concretizar el servicio comunitario.

El servicio comunitario por ser una orden emanada de un órgano jurisdiccional es imperativa y por lo tanto debe ser acatada por todos, con la orden que decreta el servicio comunitario se deberá especificar lo siguiente:

- La culpabilidad del agresor, para fundamentar la procedencia de la orden de servicio comunitario y la necesidad de compensar a la sociedad el daño causado;
- La reparación del daño, que consistirá en las especificaciones establecidas para los daños y perjuicios, delimitadas en capítulos anteriores;
- El tipo de servicio que se prestará, que se oriente a la adquisición de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social de éste en forma individualizada y que sea un trabajo que nadie en la institución donde se encomiende realice;

---

<sup>14</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco, **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**, pág. 147.

- El término de éste, la imposición de un período de tiempo que deberá cumplir el servicio con determinación de las horas de duración diaria, especificando si el optante tiene un trabajo, el horario que deberá utilizar para cumplirlo y en caso contrario imponerle un horario como tal y la posibilidad de reformarlo;
- El lugar donde se efectuara, indicando la institución estatal en la que cumplirá la orden de servicio comunitario;
- Su forma de control, determinando para el efecto la jerarquía institucional del órgano estatal donde se cumplirá la orden, delimitando el departamento al cual se le prestará el servicio y el encargado de éste fungirá como órgano de control, estableciendo un régimen interno de entradas y salidas en un libro especial para el efecto y las formas disciplinarias que se observan en dicha institución que le serán aplicables al favorecido con la orden, siendo él, el encargado de remitir al juez que dictó la orden de servicio comunitario, las faltas a la misma para que éste decida sobre la revocación de la orden decretada; y
- Si existe conformidad con la reparación, ya que es parte importante del proceso y la puerta para la orden de servicio comunitario, faccionando el acta respectiva.

### 3.6 Aceptación internacional del servicio comunitario como alternativa al encarcelamiento

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo dos establece que “es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”, es la manifestación de un Estado de Derecho que garantiza a la población seguridad jurídica en general, ya que no es protectora de únicamente de necesidades y condiciones aisladas sino de valores sociales.

En una sociedad moderna, en donde los fines del Derecho Penal se ven tergiversados por los intereses políticos y punitivos del Estado, se considera imperante la evaluación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que permitan encontrar un sistema de operación de justicia adecuado a las necesidades de la población, optando a la reestructuración del sistema penitenciario sin ser una opción suave y que puede ser implementada y a la vez supervisada adecuadamente sin afectar la economía estatal.

En la revista de El Papel de la Reforma Penal Internacional, se encuentra un ejemplo concreto de aceptación del modelo de servicio comunitario y nos indica que “el experimento con el servicio comunitario que se ha estado realizando en Zimbabwe en los últimos años es un ejemplo en el que las diversas instituciones del sistema de justicia penal de Zimbabwe comprendieron que tenían un problema, y comenzaron a buscar una solución... el problema como ocurre en muchos otros países del mundo, la población de las prisiones de Zimbabwe aumentó considerablemente en los últimos años, antes de que introdujeran el servicio comunitario. Esto se debía, en parte, a un incremento en las tasas de criminalidad, y también a la incapacidad de muchos infractores de pagar las multas que establecían los tribunales, por lo que terminaban en prisión. El hacinamiento resultante en las prisiones causó problemas ulteriores: probó ser costosa, los sistemas sanitarios colapsaron, las condiciones se deterioraron hasta llegar a un nivel infrahumano y el personal de las prisiones estaba recargado hasta un límite imposible de tolerar..... el gobierno de Zimbabwe estableció un comité nacional bajo el Ministerio de Justicia para

buscar formas de mejorar la situación que redujeran el uso de la prisión, sin dejarlos libres fácilmente. Anteriormente, la multa era la única alternativa al encarcelamiento, pero los miembros del comité comenzaron a buscar alternativas tales como el servicio comunitario... Asistieron a conferencias internacionales sobre el tema, visitaron los programas de servicio comunitario de otros países en el sur de África y en Europa, y buscaron información de diversas fuentes. En 1994 el comité realizó una serie de eventos regionales de capacitación en todo el país para elevar la conciencia pública y para capacitar a magistrados y otros funcionarios del sistema judicial, en cuanto al propósito y funcionamiento del modelo de servicio comunitario... el personal nombrado para el programa, comenzó de inmediato a sistematizar la operación de servicio comunitario y a asumir las tareas de administración necesarias para asegurar que los tribunales tuvieran las instituciones de colocación donde enviar a los infractores, y que un adecuado sistema de supervisión había sido instalado para asegurar la operación uniforme y efectiva del modelo. El comité presentó el modelo al público basado en sus méritos. Sin embargo, fue más allá al darse cuenta del creciente interés internacional que estaba despertando el experimento de Zimbabwe haciendo del modelo una fuente de orgullo nacional. El escepticismo con que fue recibido el modelo inicialmente, pronto se transformó en aprobación a medida que miembros del público se daban cuenta de los beneficios del trabajo hecho para el bien público. Hoy en día, la demanda de colocaciones sobrepasa el abastecimiento. El modelo ha traído considerable interés internacional: los miembros del comité han sido invitados a exponer conferencias internacionales y varias agencias internacionales y representantes de muchos países, han visitado Zimbabwe, al presente Uganda, Kenia, Zambia, Burkina Faso, la República de África Central y Congo-Brazzaville han introducido modelos similares; Mali, Mozambique y Senegal han expresado su interés... las cifras de la tasa general de éxito en el período de enero a noviembre de 1996 muestran que de un 80 a 90% de las órdenes se cumplieron exitosamente, lo que se compara con la tasa lograda en países industrializados, que han destinado muchos más recursos a la operación del modelo y hasta fines de diciembre de 2001, más de cincuenta mil infractores han pasado a través del modelo”<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Instituto de Reforma Penal Internacional, **El papel de la reforma penal internacional**, pág. 2, 3, 4 y 6.

### 3.7 Modelo de aplicación procesal que da las bases para la implementación del servicio comunitario

La racionalidad de esta situación surge entonces cuando se coloca al infractor en una institución donde puede realizar algún trabajo útil en beneficio de la comunidad, obteniéndose un resultado más positivo; las personas que trabajen bajo una orden de servicio comunitario deben ser enviadas a instituciones públicas del Estado de Guatemala (escuela, hospital, clínica, lugar público) donde realizaran un trabajo comunitario por un cierto número de horas. La elección del trabajo estará a cargo del que será su supervisor inmediato dentro de la institución, realizando un trabajo necesario y que nadie más haya sido contratado para hacer (por lo que no le quitan el trabajo a nadie); el diseño del plan de trabajo se debe realizar conjuntamente con el infractor, ya que existe la opción de que este se ocupe ocho horas diarias, si no trabaja, pero si éste tiene empleo tendrá que optarse al servicio comunitario después de su horario de trabajo; con la supervisión adecuada se deberá presentar mensualmente un reporte de trabajo efectivo con el monitoreo del trabajo efectuado que se agregara a los expedientes de los infractores para el respectivo computo de su pena.

Al delimitar la problemática del sistema de justicia en Guatemala, en especial del sistema penitenciario, encargado de rehabilitar y readecuar socialmente al reo para reinsertarlo a la sociedad como parte integral de ella, Eduardo González, analiza a los actores de este sistema como “los principales elementos o sectores que conforman el sistema penal, pueden ser visualizados a través de personajes o autores que a de cumplir determinado papel en consecución de sus objetivos generales y, en forma más específica, desarrollando acciones destinadas a la prevención del delito. ...se trata de los organismos y personas encargadas de elaborar y promulgar las leyes destinadas a regir en conjunto el sistema. Otro grupo de actores interviene en él de forma más directa y con funciones particulares; tal es el caso de la policía, el Ministerio Público, los tribunales y el Sistema Penitenciario. En la perspectiva de una política criminal realista conviene tener en cuenta que los componentes antes indicados del sector penal han de ser contemplados y analizados en su conjunto orgánico, como un

verdadero sistema, y no como un conglomerado más o menos acertado de normas, instituciones, personas y procesos, que suelen ser la forma más tradicional de encararlo, ya que el no hacerlo ha dado lugar a la inexistencia de una filosofía global que abarcando los objetivos particulares de cada uno de los sectores que lo conforman y trascendiéndolos, aporte al sistema un mínimo de coherencia, condición necesaria para su eficiencia, así como a un distanciamiento cada vez mayor entre las instituciones del sistema y las normas que la sustentan y las necesidades y aspiraciones de los ciudadanos”<sup>16</sup>. Esto abre paso a la sistematización del sistema penal y su reestructuración en cuanto a la aplicación de la pena incursionando en el ámbito de la búsqueda del Bien Común como principal objetivo del Estado y la existencia de mecanismos alternativos que permitan variar la tradicional forma punitiva del Estado en delitos que resultan en sentencias cortas y con bienes jurídicos tutelados que no necesitan mayor protección del Estado.

Según la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en la resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990, los principios básicos para el tratamiento de los reclusos son:

- Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
- No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
- Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones del lugar.

---

<sup>16</sup> González Cauhapé-Cazaux, **Ob. Cit**; pág. 25.

- El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
- Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de naciones unidas.
- Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
- Se tratará de abolir o restringir el uso de aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
- Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

Lo importante de esta resolución se manifiesta en el sentido protector del agresor y en la búsqueda de alternativas al tratamiento de los reclusos, si enfocamos

en base a la búsqueda de estos principios a la orden de servicio comunitario, observaríamos que efectivamente es una alternativa viable, sustentable y aplicable a nuestro país en opción al encarcelamiento.

## CONCLUSIONES

1. El Ministerio Público como órgano acusador del Estado de Guatemala, formula sus requerimientos y solicitudes al órgano jurisdiccional conforme a su criterio, aún a favor del imputado, radicando ahí, su importancia para desarrollar en nuestro país una cultura de servicio comunitario como alternativa al encarcelamiento, ya que por ser quién ejerce una función objetiva e imparcial puede determinar la aptitud de una persona para optar a una opción como ésta.
2. Es sin duda importante la participación del agraviado en el proceso penal, pero no como medio de prueba, sino como parte integral del mismo, para garantizarle que el Estado intenta la reparación del daño causado, aunque sin duda en la actualidad el proceso penal gira en torno al conflicto penal, lejos de satisfacer las pretensiones legales del agraviado, lo criminaliza aún más, alejándolo de su reparación y busca una única forma de sanción para los infractores, el encarcelamiento, que no es la pretensión primaria del querellante, pero si pareciera el único recurso del Estado de Guatemala para mantener el orden social, nada más alejado de la realidad que han afrontado los países latinoamericanos que han visto que esta forma de castigo lejos de permitir conformidad en la población, la expone aún más, a especializaciones criminales en los centros de detención del criminal no común.
3. La crisis manifiesta de legitimación del sistema penal y del sistema penitenciario que la integra, han desarrollado medios jurídicos a través de los cuales ingresan los interés del agraviado en una escala principal al proceso penal, entre los que se puede mencionar, la reparación del daño; es así que puede observarse la necesaria incursión de la víctima o agraviado y sus derechos en el sistema penal guatemalteco, considerándose parte del problema político criminal, al que el Estado de Guatemala busca dar salida en su conjunto.

4. En la práctica, la intervención del querellante adhesivo duplica innecesariamente una actividad obligatoria del Estado por disposición constitucional, ya que como lo regula el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala ésta corresponde al Fiscal General de la República o sus representantes.

## RECOMENDACIONES

1. En cierta medida es importante el desarrollo de programas de capacitación de funcionarios del Organismo Judicial y el Ministerio Público sobre la cultura y rasgos de identidad de la población guatemalteca, en especial los mecanismos que regulan la vida comunitaria de los pueblos indígenas, para que puedan tomar debidamente en consideración su cultura en la forma de juzgarlos y se pueda tomar sanciones alternativas al encarcelamiento.
2. Es imprescindible dar participación directa a las partes en la resolución del conflicto, determinando en primera mano si el delito es de impacto social que amerite una respuesta violenta de parte del Estado de Guatemala; no se puede menospreciar la economía procesal a la luz de la reparación del daño con anuencia de las partes y no se puede mucho menos aplicar justicia en busca de verdad si no se les toma en cuenta para el ejercicio del *ius puniendi*; muchas veces el agraviado es el querellante y es el actor civil, lo que permitiría solucionar un problema social sin agravantes innecesarios y con la observancia de medidas menos gravosas para la persona del imputado y la sociedad, siendo acá donde encontramos la puerta para implementar el servicio comunitario en Guatemala con la creación de conciencia no carcelaria en delitos que no son de impacto social y la búsqueda de la concordia del agresor con la comunidad.
3. Para la implementación del servicio comunitario como una alternativa al encarcelamiento es necesaria, sin duda, la reforma de la ley penal; incluyendo dentro de los requerimientos que pueda realizar el Ministerio Público al finalizar el procedimiento preparatorio, pueda solicitar al juez de primera instancia la solicitud del mismo para que se decida sobre la procedencia o no de la medida, tomando en cuenta las consideraciones de que debe tratarse de delitos que no son de impacto social, en dónde se considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados, existiendo consentimiento del agraviado y siendo necesario que el imputado hubiere reparado el daño o en caso contrario, que exista

un acuerdo de reparación con el agraviado con garantías suficientes y si no existe agraviado, el Ministerio Público pueda solicitar la aplicación del servicio comunitario bajo las condiciones de reparación del daño y así proceda la autorización estatal.

4. Debido a las consideraciones del servicio comunitario, es necesario tomar en cuenta que en la ejecución de la orden, debe establecerse su forma de control, determinando para el efecto la jerarquía institucional del órgano estatal donde se cumplirá la orden, delimitando el departamento al cual se le prestará el servicio y el encargado que fungirá como órgano de control, estableciendo un régimen interno de entradas y salidas en un libro especial para el efecto y las formas disciplinarias que se observan en dicha institución, y que le serán aplicables al favorecido con la orden, siendo él, el encargado de remitir al juez que dictó la orden de servicio comunitario, las faltas a la misma para que éste decida sobre la revocación de la orden decretada.

## BIBLIOGRAFÍA

- BOVINO, Alberto M.. **Problemas del derecho procesal contemporáneo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1993.
- Centre d'Étude et de Promotion de la Lecture. **Diccionarios del saber moderno**. España: Ed. Mensajero Bilbao, 1996.
- CHACON DE MALDONADO, Josefina. **Introducción al estudio del derecho**. 2ª ed; Guatemala: Ed. Idea – U. F. M., 1992.
- CHOW, Napoleón. **Técnicas de investigación social**. Costa Rica: Ed. Universitaria Centroamericana, 1976.
- GOMES, Luís Flavio. **Criminología, una introducción a sus fundamentos básicos**. Sao Paulo, Brasil: (s.e); 1992.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Guatemala: (s.e.); 2003.
- GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2ª ed., Guatemala: Fundación Myrna Mack; 2003.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. **El observador**. Guatemala: (s.e.); 2003.
- Instituto de Reforma Penal Internacional. **El papel de la reforma penal internacional**. Guatemala: (s.e.); 2002.
- LOPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Universidad de San Carlos de Guatemala; Guatemala: Ed. Universitaria, 1987.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Programa de naciones unidas para el desarrollo, Guatemala: (s.e.); 2001.

Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **Informe de verificación de la situación penitenciaria en Guatemala.** Guatemala: (s.e.); 2000.

MORA MORA, Luis Paulino. **La importancia del juicio oral en el proceso penal.** Revista de ciencias penales, No. 4, Guatemala: (s.f.).

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S. R. L., 1981.

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho.** Chile: Ed. Jurídico, 1976.

Programa de Justicia USAID. **Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, serie de módulos del proceso penal.** Guatemala: (s.e.); 2003.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española.** Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 1990.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate.** Guatemala: Impresos G. M., 2000.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela J.. **La reparación del daño producido por un delito: hacia una justicia reparadora.** Guatemala: Ed. Siglo Veintiuno, 2001.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

